Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 500013153001 2021 00266 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a que ciertos sujetos procesales no comparecieron a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se procede a resolver sobre las sanciones previstas por la inasistencia a la audiencia en comento, con relación al demandado JORGE ALFONSO AMARIS DIAZ, quien quedó notificado personalmente desde el pasado 2 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 07 y 10), pero no se hizo presente en la aludida audiencia inicial ni justificó su inasistencia.

En principio es menester resaltar que el artículo 372 del C.G.P., en lo relacionado con las sanciones por la inasistencia a la diligencia inicial en cita, establece:

> *"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia.* ***La inasistencia injustificada del*** *demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del* ***demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda****.*
>
> *(…)*
>
> ***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*** (Resaltado ajeno al texto original).

En el caso concreto, no compareció a la audiencia inicial que antecedió el demandado JORGE ALFONSO AMARIS DIAZ, quien tampoco justificó su inasistencia con posterioridad a la vista pública en comento, razón por la cual este Estrado procederá a imponerle, de conformidad

con la normatividad previamente citada, las sanciones legales y pecuniarias pertinentes, previstas en el **numeral 4º, canon 372 del C.G.P**., como lo son, se hará presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde las pretensiones de la demanda, esto es, los hechos contenidos en los numerales 1, 5 y 17 a 18 del libelo inicial; además, se aplicara la sanción por inasistencia al interrogatorio del señor JORGE ALFONSO AMARIS DIAZ, contemplada en el **artículo 205 del estatuto adjetivo**, teniendo también presumidos por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda previamente indicados y los demás que no admiten prueba de confesión serán tenidos como indicio grave en contra del mencionado demandado.

Igualmente, se impondrá una multa por la suma de **$5.800.000,** de conformidad con el numeral 4º del precepto 372 *ejusdem*, que reza *"(…)* ***A la parte*** *o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

2. Por otro lado, visto el poder judicial obrante en archivo digital 29, concedido por el demandado JORGE ALFONSO AMARIS, se le requiere para que acredite que dicho poder fue otorgado a través de mensaje de datos conforme a los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

> *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).* (Se subraya).

De no ser concedido el mandato mediante mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo previamente citado, dicho poder deberá ser aportado con su debida presentación personal o autenticación notarial para que sea viable reconocer personería jurídica al abogado Juan Luis Pérez Escobar. Para lo anterior, se les concede el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **$5.800.000** al demandado JORGE ALFONSO AMARIS DIAZ, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto. Cantidad que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Código de Convenio: 13474, Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8 Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Imponer la sanción legal prevista en el numeral 4°, inciso primero del artículo 372 del Código General del Proceso, al demandado JORGE ALFONSO AMARIS DIAZ, la cual consiste en presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las

pretensiones de la demanda, esto es, los hechos contenidos en los numerales 1, 5 y 17 a 18 del libelo inicial.

Imponer al mencionado demandado la sanción por inasistencia al interrogatorio contemplada en el artículo 205 del estatuto adjetivo, teniendo también presumidos por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda previamente indicados y los demás que no admiten prueba de confesión serán tenidos como indicio grave en su contra.

TERCERO: Requerir al demandado y su representante judicial para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten el poder judicial allegado con el lleno de los requisitos aquí señalados y de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en procura de reconocerle personería jurídica al abogado Juan Luis Pérez Escobar.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **24 de enero de 2023** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

_____
PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c71505b3c557dfefc9a99f5df7af6e4711e65af1282c4a8546466ffd6f5fd7**
Documento generado en 23/01/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica